

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2651-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 20 de diciembre de 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600024823, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios de fecha 07 de marzo de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 293-2017-OS/OR CUSCO de fecha 12 de octubre del 2017, referido a la supervisión operativa, realizada a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, inscrito con Registro de Hidrocarburos N° **112271-050-201215**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha 07 de marzo 2016, se realizó la supervisión en campo, a través del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios de fecha 07 de marzo de 2016, donde se dejó constancia que en la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, materia del presente, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El tanque N° 4 se encontraba con Gasohol 84 Plus.	Literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.	De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, las modificaciones y/o ampliaciones deben contar con las autorizaciones requeridas por la normativa vigente.
2	El tanque N° 4 se encontró con Gasohol 84 Plus, el cual estaba operando.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.	El operador debe abstenerse de operar las instalaciones no autorizadas verificadas en el ítem anterior (de ser el caso).
3	El establecimiento no cuenta con un sistema de puesta a tierra para descarga del vehículo transportador durante el trasiego de combustible	Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El establecimiento deberá contar con conexión a tierra para descarga de combustible del vehículo transportador.
4	El interruptor de corte de energía eléctrica en caso de emergencia no se encuentra operativo.	Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En el frente de estos establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el departamento de obras del municipio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2651-2017-OS/OR CUSCO**

5	Se verificó que en los equipos de despacho existen cables sueltos e instalaciones no herméticas asimismo, en las bombas sumergibles existen instalaciones no antiexplosivas y no cuentan con el sistema de detector de fugas.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.
6	Los equipos y materiales antiexplosivos no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso.	Artículo 39° del Reglamento del aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En caso se expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán contar con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).
7	El establecimiento no cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011- OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011- OS/CD.RP 1615.	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

1.2 Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, consignó la información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-112271-20151015-130624-101 de fecha 15 de octubre de 2015, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
1.1. De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento señalada en la siguiente tabla, respecto de las condiciones en las que fue autorizada su autorización su operación ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de Osinergmin que autorice dicha ampliación o modificación?	No Cumple	El tanque N° 4 se encontraba con Gasohol 84 Plus.
1.2 En caso haber respondido con la opción NO en la pregunta anterior ¿se encuentran inoperativas las instalaciones que han sido o ampliadas o modificadas sin contar con el Informe Técnico Favorable?	No cumple	El tanque N° 4 se encontró con Gasohol 84 Plus, el cual estaba operando.
8.4 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para la descarga de corriente estática a conectarse al vehículo Si transportador durante el trasiego de combustible?	Sí cumple	El establecimiento no cuenta con un sistema de puesta a tierra para descarga del vehículo transportador durante el trasiego de combustible.
10.3 ¿Se encuentra operativo y ubicado en lugar visible el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas?	Sí cumple	El interruptor de corte de energía eléctrica en caso de emergencia no se encuentra operativo.
10.4 En las áreas de almacenamiento de Combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) donde pueden existir vapores inflamables, ¿Son del tipo antiexplosivos los equipos e instalaciones eléctricas y se mantienen en buen estado?	Sí cumple	Se verificó que en los equipos de despacho existen cables sueltos e instalaciones e instalaciones no herméticas, asimismo en las bombas sumergibles existen instalaciones no antiexplosivas y no cuentan con el sistema de detector de fugas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2651-2017-OS/OR CUSCO**

10.5 En caso expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), ¿Cuentan los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones, con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?	Sí cumple	Los equipos y materiales antiexplosivos no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso.
6.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?	Sí cumple	El establecimiento no cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios Nº 201600024823, se notificó a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 34°, 38°, 39° y 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, los literales b) y c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM; en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 191-2011-OS/CD, así como el numeral 6.1 del artículo 6º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin Nº 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin Nº 093-2011- OS/CD.RP 1615; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4, 2.5, 2.16, 2.26, y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Nº 050-112271-20151015-130624-101 de fecha 15 de octubre de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante escritos de registro Nº 2016-24823 de fecha 11 de marzo de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios Nº 201600024823.
- 1.5 En fecha 12 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 293-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6 A través del Oficio Nº 1131-2017-OS/OR CUSCO de fecha 12 de octubre de 2017, notificado el 23 de octubre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 293-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7 En fecha 29 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó escrito con registro Nº 2016-24823, al Informe final de instrucción Nº 293-2017-OS/OR CUSCO.
- 1.8 Mediante el informe complementario de análisis de descargo se realizó la evaluación del descargo referido en el numeral anterior.

## **2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

### **2.1 Descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios N° 201600024823.**

La empresa fiscalizada señala que ha procedido a levantar las observaciones consignadas en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios (Sin Racks de Cilindros de GLP) N° **201600024823** de fecha 07 de marzo de 2016.

La empresa fiscalizada adjunta a sus descargos: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N°40344383 correspondiente al señor Herbe Vargas Campos; copia de la Vigencia de Poder inscrito en la Partida Electrónico N° 11021909 del Registro de Personas Jurídicas de Cusco, Zona Registral N° X – Sede Cusco, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; copia del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios N° **201600024823**; Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifo y/o Estaciones de Servicios N° 002-000356-CC-LIMG-2015; copia de la Ficha de Registro N° 112271050201215; copias de dieciocho (18) registros fotográficos; copia del Procedimiento Interno de Inspección y Mantenimiento.

### **2.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 293-2017-OS/OR CUSCO**

En fecha 29 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó escrito con registro N° 2016-24823, donde sustenta que levantó las observaciones a su debido tiempo y presentó los medios probatorios de manera oportuna, y solicita que se reconsidere las observaciones efectuadas, para lo cual adjunta fotografías y documentos correspondientes indicando que se levantaron todas las observaciones.

De igual manera la empresa fiscalizada adjunta a su descargo: copia de la cédula de notificación N° 3908-2017-OS/DSR, copia de Oficio N° 1131-2017-OS/OR CUSCO de fecha 12 de octubre de 2017, copia del Informe final de instrucción N° 293-2017-OS/OR CUSCO de fecha 12 octubre de 2017, y dos copias del cargo solicitud para la modificación de datos del Registro de Hidrocarburos de Grifo de fecha 08 de marzo de 2017; copias de dieciocho (18) registros fotográficos; copia del Procedimiento Interno de Inspección y Mantenimiento.

## **3. ANÁLISIS**

### **3.1 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales son competentes para realizar los actos de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa del sub sector hidrocarburos y electricidad, así como los Jefes Regionales son los competentes para realizar los actos de sanción cuando se haya determinado la comisión de una o más infracciones administrativas.

### **3.2 El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2651-2017-OS/OR CUSCO**

fiscalización de fecha 07 de marzo de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 112271-050-201215 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 34°, 38°, 39° y 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, los literales b) y c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, así como el numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.RP 1615; así como por haber presentado Información Inexacta en su Declaración Jurada N° 050-19879-20151030-232823-101, de fecha 30 de octubre de 2015, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 3.3 Respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, corresponde señalar que lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 07 de marzo de 2016, no constituye infracción administrativa sancionable de la obligación establecida en el Literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD; toda vez que el supuesto de hecho de la referida base legal señala que de haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, las modificaciones y/o ampliaciones deben contar con las autorizaciones requeridas por la normativa vigente.
- 3.4 Al respecto, con relación a la infracción consignada en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios N° 201600024823, sobre el tanque N° 4, en el cual se encontraba el producto Gasohol 84 Plus sin haber obtenido la autorización correspondiente, debemos precisar que no corresponde sancionar a la empresa fiscalizada, por cuanto para el cambio de producto no se requiere de autorización, es decir, de Informe Técnico Favorable de Modificación, según lo establecido en el anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 494 publicado con fecha 17 de diciembre de 2012, en ese sentido corresponde ordenar el archivo en este extremo del procedimiento administrativo sancionador. Esta falta de tipicidad involucra también al incumplimiento N° 2, en vista de que al no haberse modificado las instalaciones o realizado instalaciones nuevas sin contar con la autorización correspondiente, la operación de éstas tampoco puede considerarse una infracción del Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.
- 3.5 De la revisión del documento referido en el numeral 2.1 de la presente resolución, y la evaluación en el Informe Final de Instrucción N° 293-2017-OS/OR CUSCO, se desprende que respecto a los incumplimientos Nros. 3, 4, 5, 6 y 7 consignados en el numeral 1.1 de la presente resolución, debe señalarse que a partir de lo constatado en la visita de fiscalización de fecha 07 de marzo de 2016, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió la normativa del sector hidrocarburos; conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios N° 201600024823.

Sobre el particular, debemos indicar que los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada y las fotografías adjuntas al escrito de descargos de fecha 11 de marzo de 2016, no acreditan que la misma cumplía con la obligación materia de análisis al 07 de marzo de 2017, sino únicamente la ejecución de acciones posteriores a la visita de

supervisión efectuada en dicha fecha a título de subsanación o cese de incumplimientos, hecho que no la libera de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>1</sup>.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 07 de marzo de 2016, establecidas en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios N° 201600024823 y de los medios probatorios que obran en el presente expediente, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

- 3.6 Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe precisar el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el numeral 3.4 del Artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG; que refiere “ (...) *En tal sentido, se tomará en cuenta la conducta que adopta el infractor con posterioridad a la detección, de manera tal que si subsana el incumplimiento imputado antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, se aplicará un factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa (...)*”.
- 3.7 El descargo de fecha 11 de marzo de 2016, a través del cual se muestra la subsanación de los incumplimientos Nros. 3, 4, 5, 6 y 7, siendo que se han sido levantados dentro del plazo establecido para la presentación de los descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador y corresponde aplicar el factor atenuante del - 5%.
- 3.8 Respecto al incumplimiento N° 2, se tiene que, en fecha 29 de noviembre de 2017 la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.** presentó el descargo al Informe Final de Instrucción N° 293-2017-OS/OR CUSCO, la misma que se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación del descargo al documento mencionado, en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

Al mismo tiempo, cabe mencionar que los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada y las fotografías adjuntas al escrito de descargo de fecha 29 de noviembre de 2017, son los mismos que adjuntó a su escrito de fecha 11 de marzo de 2016, por ello han sido evaluados mediante el Informe Final de Instrucción N° 293-2017-OS/OR CUSCO, siguiendo el criterio del numeral 3.6 de la presente resolución; a excepción del levantamiento de observación al incumplimiento N° 2, que consiste en dos (02) copias del cargo solicitud para la modificación de datos del Registro de Hidrocarburos de Grifo de fecha 08 de marzo de 2017;

De conformidad con el artículo 22 de la RCD N° 040-2017-OS/CD, el órgano sancionador puede actuar pruebas complementarias, si lo considera indispensable para resolver el procedimiento administrativo sancionador; en ese entender la documentación mencionada in fine del párrafo anterior, acredita la subsanación posterior a la detección de la infracción, toda vez que en fecha 18 de marzo de 2016 se emitió la Ficha de Registro N° 12271-050-180316, aprobando la solicitud citada por la empresa fiscalizada, hecho que amerita seguir el

---

<sup>1</sup> Que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2651-2017-OS/OR CUSCO**

criterio del numeral 3.6 de la presente resolución, en consecuencia al momento de la graduación de la sanción por el incumplimiento N° 2, corresponde el atenuante del – 5%.

- 3.9 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10 En ese sentido, considerando que el administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.4, 2.5, 2.16, 2.26 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.11 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
El tanque N° 4 se encontró con Gasohol 84 Plus, el cual estaba operando.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.	3.2.4	Hasta 450 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
El establecimiento no cuenta con un sistema de puesta a tierra para descarga del vehículo transportador durante el trasiego de combustible.	Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE
El interruptor de corte de energía eléctrica en caso de emergencia no se encuentra operativo.	Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE
Se verificó que en los equipos de despacho existen cables sueltos e instalaciones e instalaciones no herméticas, asimismo en las bombas sumergibles existen instalaciones no antiexplosivas y no cuentan con el sistema de detector de fugas.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE
Los equipos y materiales antiexplosivos no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso.	Artículo 39° del Reglamento del aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2651-2017-OS/OR CUSCO**

El establecimiento no cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.	Numeral 6.1 del artículo 6º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011- OS/CD, modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011- OS/CD.RP 1615.	2.16	Hasta 100 UIT
--	--	------	---------------

3.12 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
El establecimiento no cuenta con un sistema de puesta a tierra para descarga del vehículo transportador durante el trasiego de combustible.  Artículo 34º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados no se efectúa por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe. (Artículo 34º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  Sanción: 0.10 UIT	0.10
El interruptor de corte de energía eléctrica en caso de emergencia no se encuentra operativo.  Artículo 42º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No se han instalado interruptores de corte de energía eléctrica para actuar sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, o están instalados distantes de dichas unidades, o no están visiblemente ubicables.  Sanción: 0.30	0.30
Se verificó que en los equipos de despacho existen cables sueltos e instalaciones e instalaciones no herméticas, asimismo en las bombas sumergibles existen instalaciones no antiexplosivas y no cuentan con el sistema de detector de fugas.  Artículo 38º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento.  Sanción: 0.30 UIT	0.30

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2651-2017-OS/OR CUSCO**

Los equipos y materiales antiexplosivos no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso.  Artículo 39° del Reglamento del aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2).  Sanción: 0.30	0.30.
El establecimiento no cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.  Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011- OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.RP 1615.	2.16	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	No contar con procedimiento interno de inspección, Mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma.  Sanción: 0.74 UIT	0.74

3.13 En aplicación a lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se concluye que debe imponerse la siguiente multa a la infracción administrativa que a continuación se detalla:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	El establecimiento no cuenta con un sistema de puesta a tierra para descarga del vehículo transportador durante el trasiego de combustible.	2.5	0.10	SI	0.095 <sup>3</sup>
2	El interruptor de corte de energía eléctrica en caso de emergencia no se encuentra operativo.	2.4	0.30	SI	0.285 <sup>4</sup>
3	Se verificó que en los equipos de despacho existen cables sueltos e instalaciones e instalaciones no herméticas, asimismo en las bombas sumergibles existen instalaciones no antiexplosivas y no cuentan con el sistema de detector de fugas.	2.4	0.30	SI	0.285

<sup>3</sup> Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.095 UIT, habiéndose efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>4</sup> Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.285 UIT, habiéndose efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2651-2017-OS/OR CUSCO**

4	Los equipos y materiales antiexplosivos no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso.	2.26	0.30	SI	0.285
5	El establecimiento no cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.	2.16	0.74	SI	0.70 <sup>5</sup>

### 3.14 Determinación de la Sanción por información inexacta

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar *información inexacta*, mediante Memorandum N° GFHL-DOP-**542-2013** de fecha de **28 de febrero de 2013**, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la *declaración jurada* de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Debe tenerse en cuenta para el caso de las preguntas 1.1 y 1.2 que al no ser pasible de sanción el incumplimiento referido al almacenamiento de un hidrocarburo diferente al señalado para un tanque autorizado en vista de que dicha modificación no necesita de un ITF, no corresponde considerarlo como información inexacta, ya que el tenor de la pregunta incluye la necesidad contar con un informe técnico favorable.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el numeral 3.4 del presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-112271-20151015-130624-101 de fecha 15 de octubre de 2015, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
8.4 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para la descarga de corriente estática a conectarse al vehículo SI transportador durante el trasiego de combustible?	1.13	0.095
10.3 ¿Se encuentra operativo y ubicado en lugar visible el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas?	1.13	0.285

<sup>5</sup> Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.703 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2651-2017-OS/OR CUSCO**

10.4 En las áreas de almacenamiento de Combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) donde pueden existir vapores inflamables, ¿Son del tipo antiexplosivo los equipos e instalaciones eléctricas y se mantienen en buen estado?	1.13	0.285
10.5 En caso expendo combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), ¿Cuentan los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones, con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?	1.13	0.285
6.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?	1.13	0.70
<b>TOTAL</b>		<b>1.65</b>

3.15 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en los numerales 3.13, 3.15 y 3.16 del presente Informe por las infracciones Nros. 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-112271-20151015-130624-101 de fecha 15 de octubre de 2015.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el incumplimiento N° 1, contenido en el numeral 1.4 conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el incumplimiento N° 2, contenido en el numeral 1.4 conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, con una multa de noventa y cinco milésimas (0.095) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00024823-01.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, con una multa de doscientos ochenta y cinco milésimas (0.285) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00024823-02.

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, con una multa de doscientos ochenta y cinco milésimas (0.285) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00024823-03.

**Artículo 6°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, con una multa de doscientos ochenta y cinco milésimas (0.285) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00024823-04.

**Artículo 7°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, con una multa de cero con setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00024823-05.

**Artículo 8°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, con una multa de uno con sesenta y cinco centésimas (1.65) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por la infracción consignada en el numeral 3.16 de la presente Resolución referida a la información inexacta consignada en la Declaración Jurada N° 050-112271-20151015-130624-101 de fecha 15 de octubre de 2015, en atención a las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa.

Código de Infracción: 16-00024823-06.

**Artículo 9°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 10°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2651-2017-OS/OR CUSCO**

**Artículo 11º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA – KITENI E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**